



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

**ACTA DE AUDIENCIA
AUDIENCIA ART. 77 DEL C.P.L.**

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy **8 de agosto de 2024**, siendo la hora de las 2:00 p.m., fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y de forma virtual conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 7º, fijada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por los señores **MARIA JOSÉ y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **76001-31-05-002-2022-00227-00**, trámite dentro del cual se efectuó llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

INTERVINIENTES

Juez: ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ.
Demandantes: MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ
JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ
Apoderada Dte: CRISTINA PÉREZ GÓMEZ
Demandada: COLFONDOS S.A.
Apoderado Ddo: FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO (Principal)
ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ (Sustituto)
Rep. Legal Ddo:
Llamado Gtía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Apoderado Mapfre: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA (Principal y Rep. Legal)
PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO (Sustituto)

Auto

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.490.760 de Bogotá y tarjeta profesional número 382.302 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial sustituto de COLFONDOS S.A. en los términos del poder conferido y que reposa a PDF 22 del expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO, identificada con C.C. No. 1.193.091.539 y portadora de la T.P. No. 404.905 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido y que reposa a PDF 21 del expediente digital.

AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN y registro de asistencia

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio y video, mediante la plataforma TEAMS, la cual será agregada al expediente con fundamento en el artículo 46 del C.P.T. y de la S.S. y la misma al igual que el acta será enviada a los correos suministrados por los apoderados. Se deja igualmente constancia, que previamente se les remitió a las partes, el link de acceso al expediente judicial en aras de salvaguardar el principio de defensa y contradicción.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

Se da inicio a la audiencia preliminar que corresponde a la etapa de la conciliación.

Auto interlocutorio No.2636

Compareció el representante legal de COLFONDOS S.A., quien manifestó no tener

animo conciliatorio. Compareció el representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien manifestó no tener ánimo conciliatorio.

Consecuencialmente se DECLARA FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.

Providencia notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se invocaron medios exceptivos previos por parte de quienes integran el extremo pasivo, como se desprende de las respectivas contestaciones de demanda.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Luego de realizar algunas consideraciones, dispuso:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición en subsidio reposición presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en contra del auto No. 1161 del 13 de septiembre del 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad parcial del numeral primero del auto interlocutorio No. 1161 del 13 de septiembre del 2023 para en su lugar ADMITIR la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por haberse presentado dentro del término procesal oportuno para tal fin.

TERCERO: DECLARAR SANEADA cualquier otra irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa, en el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.

Auto que se notifica en estrados

FIJACION DEL LITIGIO

AUTO INTERLOCUTORIO N.2637

La demandada **COLFONDOS**, da como cierto los hechos 3, 4, 6, 7, 13 a 16 y 18 a 20 de la demanda, niega el hecho 17 y expone que no le constan los demás hechos.

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, da como cierto los hechos 6 a 12 e indica que no le constan los demás hechos de la demanda. Igualmente, manifiesta que no son ciertos los hechos 1.1, 1.2, 1.4 y 1.5. del llamamiento en garantía.

En atención a lo manifestado por las partes y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º, numeral 3º del artículo 77 del C. P. T. y S. S., el Juzgado

DISPONE

Determinar si los señores María José Serrano González y José Luis Serrano González, en calidad de hijos del causante Duverney Serrano González, tienen derecho a que se les reconozca el 50% de la mesada pensional que se encuentra en suspenso por el fallecimiento de su padre y a partir del 27 de junio de 2011 en atención a que ya se resolvió negativamente por la jurisdicción ordinaria laboral, el conflicto presentado entre las señoras SONIA GONZALEZ PINO y ROCIO MOSQUERA BELALCAZAR, según sentencia No. 220 del 23/10/2020, proferida por el Tribunal Superior de Cali. Igualmente, se establecerá la procedencia del retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, costas y agencias.

Atendiendo el llamamiento en garantía formulado en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en caso de proferirse sentencia en contra de COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTÍA, debe este despacho verificar si de cara al siniestro de cara a la vigencia de la póliza previsional suscrita con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe condenar a dicha sociedad a PAGAR la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el retroactivo pensional, el pago de la pensión de sobrevivencia. Y si además de lo anterior, es viable condenarla exclusivamente al pago de las eventuales costas, intereses moratorios e indexaciones que llegaren a ser impuestos dentro del proceso.

Notifica en estrados.

Acorde a la manifestación esbozada por la apoderada judicial de la parte actora, adecuó el juzgado la fijación del litigio respecto de los intereses moratorios e indexación, como quedó en el registro de la audiencia virtual.

DECRETO DE PRUEBAS Auto interlocutorio No 2638

Decretar y practicar las pruebas que sean procedentes, necesarias y conducentes, que han sido pedidas por las partes en el siguiente proceso:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTAL:** TÉNGASE para su valoración oportuna, los documentos allegados junto con la demanda, obrantes en los folios 13 al 173 del archivo 03 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.

- **DOCUMENTAL:** TÉNGASE para su valoración oportuna, los documentos allegados junto con la contestación de la demanda que obran en el archivo 08 del expediente virtual.
- **Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:** A los demandantes MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ y JOSE LUIS SERRANO GONZÁLEZ con reconocimiento de documentos. Desiste

PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR COLFONDOS S.A..

- Atendiendo la documental adosada con el escrito de contestación del llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se hace innecesario requerir a dicha entidad para que remita copia auténtica de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.
- **DOCUMENTALES.** Se tendrán en cuenta con la documental aportada con el escrito de llamamiento en garantía.

LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- **DOCUMENTAL:** TÉNGASE para su valoración oportuna, los documentos allegados junto con la contestación de la demanda que obran en el archivo 08 del expediente virtual.
- **Interrogatorio de parte:** A los demandantes MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ y JOSE LUIS SERRANO GONZÁLEZ y al representante legal de COLFONDOS S.A.
- **Testimonial:** de la señora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO.

El auto de pruebas se notifica en estrados.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.2639

Atendiendo la manifestación esbozada por las apoderadas judiciales del extremo pasivo del litigio, el Juzgado acorde a lo consagrado en el Art. 175 del C.G. del P., acepta el desistimiento del interrogatorio de parte de los actores, así como de la prueba testimonial.

Auto notificado en estrados.

Con la anuencia de los apoderados de las partes, se finaliza la audiencia del Art 77 del CPL y a continuación el despacho se constituye en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

DEBATE PROBATORIO.

Se recepcionó el Interrogatorio al RL de COLFONDOS S.A.

CLAUSURAR EL DEBATE PROBATORIO.

Teniendo en cuenta que con el material probatorio allegado a los autos, es suficiente desatar la Litis se clausura el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que rinden sus alegaciones finales. Para el efecto intervienen: las apoderadas judiciales de los extremos del presente litigio.

Seguidamente se emite sentencia **No.326** Donde se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos planteados por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto de la demandante MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ, únicamente.

SEGUNDO: DECLARAR que MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ en calidad de hija del causante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor DUVERNEY SERRANO GOMEZ, a partir del 27 de junio de 2011. En el porcentaje que le corresponde y que fue controvertido por quienes pretendieron ser beneficiarias como compañeras permanentes de su señor padre y en un 25% adicional hasta el 20 de julio del 2012, por haber cesado el beneficio a favor de su hermano José Luis Serrano González, por haber ostentado para aquel momento la mayoría de edad y por tanto, con derecho a crecer el porcentaje de su hermano y que le correspondía en un 25%. Y a partir del momento en que él cumplió la mayoría de edad, a ella le corresponde el 100% del valor total de la mesada pensional.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTIS COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar a favor de MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ, el pago del retroactivo pensional causado entre el 27 de junio de 2011 hasta el momento en que cumplió la mayoría de edad, su hermano, esto es, el 20 de julio del 2012 de un 25% adicional y a partir del 21 de julio de 2012 le corresponde el 100%, como quiera que ostenta ser única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su señor padre Serrano Gómez. Autorizando desde ya a ese fondo pensional a descontar los montos que ya hayan sido cubiertos por los porcentajes que se le conceden a la actora.

CUARTO: A su vez, sobre los montos del retroactivo pensional deben efectuar los correspondientes descuentos para los aportes pertinentes al Sistema de Seguridad Social en salud, con destino a la entidad promotora de salud a la cual estén afiliadas las beneficiarias de la prestación, en virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3. ° del Decreto 692 de 1994.

QUINTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto del porcentaje que le correspondía al joven JOSE LUIS SERRANO GONZÁLEZ al haber superado la mayoría de edad el -20 de julio de 2012, acorde al estudio realizado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Se condena a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, a pagar la suma adicional

que sea necesaria para completar el capital que faltare para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes, a que tiene derecho la beneficiaria. De cara a lo adocitrinado por la CSJ en la SL2346 de 2021 donde rememoró la providencia CSJ SL11610-2015.

SÉPTIMO. ABSOLVER de las demás pretensiones elevadas por MARIA JOSÉ SERRANO GONZALEZ y JOSE LUIS SERRANO GONZÁLEZ contra **COLFONDOS S.A.**

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada y, en favor de la demandante, María José Serrano González, Inclúyase como agencias en derecho, el valor correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOVENO: Del retroactivo pensional a que tuviere lugar, se condena a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar en favor de María José Sedano González, la indexación respecto de monto a que tiene derecho, hasta el momento en que cobre ejecutoria la presente sentencia, pues a partir de aquella calenda deberá cancelar los intereses moratorios, los cuales operarán hasta el momento en que se realice el pago efectivo de lo aquí concedido.

La anterior sentencia se notifica en estrados.

Las apoderadas judiciales de los demandantes, Mapfre Colombia Vida Seguros SA. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentaron recurso de apelación contra la sentencia.

Auto Sustanciación No. 2640

PRIMERO: Concédase en el efecto **suspensivo** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las apoderadas judiciales de los demandantes, Mapfre Colombia Vida Seguros SA. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

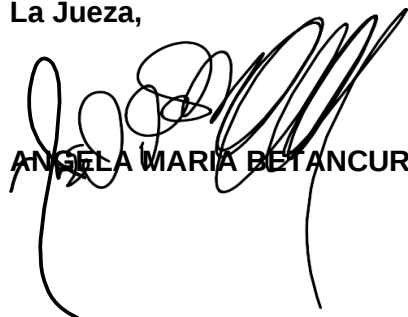
SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan los RECURSOS DE APELACIÓN.

TERCERO: DECLARAR cerrada la audiencia de trámite y juzgamiento.

Providencia notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida.

La Jueza,



ANGELA MARIA BETANCUR R.